

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	840
Radicado:	76001311001220190030300
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	NURY ARCE DE QUICENO
Demandado:	GILBERTO QUICENO GOMEZ
Tema y Subtemas:	REQUIERE

Atendiendo la solicitud del 25/06/2020 presentada por la parte ejecutante y correspondiente al pago de Depósitos Judiciales y solicitud pronunciamiento sobre la medida de embargo retención de cánones de arrendamiento, el Despacho una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte que a través de auto No. 506 de 04 de julio de 2019, ordenó la práctica de una medida precautelativa de embargo sobre los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 17A # 48-10 B/San Judas de propiedad del ejecutado.

En fecha de 20/08/2019, el apoderado actor, aportó oficios recibidos de notificaciones de las medidas cautelares por parte de los arrendatarios JESIRY ONTIVIEROS MORAN Y JESÚS ALEXIS BELLO MORAN e igualmente menciona que respecto al arrendatario ALEXANDER ZAPATA, este, dejó de ser el arrendatario del apartamento, razón por la cual, no realizó la notificación de la medida cautelar sobre el mismo.

Igualmente se observa, que dentro de los oficios notificados no se evidencia el dirigido al señor ALEXANDER ONTIVIEROS y el cual, fue entregado al apoderado actor por este Despacho, el día 24/07/2020.

Razón por la cual, se REQUIERE a la parte actora, para que allegue lo correspondiente a la constancia de recibido del oficio No. 660 de 15 de julio de 2019 dirigido al señor ALEXANDER ONTIVIEROS e informe el nombre del nuevo arrendatario del aparta-estudio 202, segundo piso, arrendatario ALEXANDER ZAPATA, para proceder con la correspondiente emisión del oficio.

En cuanto a la solicitud de la expedición de oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, se tiene que el Despacho atendiendo la facultad de limitación de embargos establecida en el artículo 599 inciso tercero del CGP, decretó medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento del inmueble antes mencionado,

mas no sobre el inmueble, razón por la cual, no se procederá a oficiar a dicha entidad.

Finalmente, se pone en conocimiento que ya residen títulos en la cuenta de este Despacho para ser cobrados, una vez, se dé cumplimiento a lo requerido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)